Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 06/01/2025 10:49:16

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-030903

Lima, 6 de enero del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0006-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1345-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ARUNTANI S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	FLORENCIA – TUCARI
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2109-2024-OEFA/DFAI de fecha 18 de septiembre de 2023, y los actuados contenidos en el Expediente N° 1345-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó dos acciones de supervisión especial a la unidad fiscalizable "Florencia – Tucari", de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**): la primera del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2021 (en adelante, **Supervisión Especial 2021-1**) y la segunda del 04 al 08 de diciembre de 2021 (en adelante, **Supervisión Especial 2021-2**).

2. Los hechos verificados durante las referidas supervisiones fueron documentados en el Informe de Supervisión N° 00064-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). Tras el análisis de los hechos detectados, la DSEM determinó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de diciembre de 2022, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2022[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la citada Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 20 de enero de 2023[3], el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

5. A través del Informe N° 02967-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en caso de determinarse la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

---

1 Registro Único de Contribuyente: 20466327612.

2 Documento notificado el 21 de diciembre de 2022 a las 15:42:08 horas a la casilla electrónica N° 20466327612.1 de titularidad del administrado.

3 Escrito con Registro N° 2023-E01-061691.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. Mediante Carta N° 1291-2023-OEFA/DFAI de fecha 24 de agosto de 2023, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0959-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 23 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus descargos.

7. Transcurrido el plazo otorgado, y efectuada la consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verificó que el administrado no presentó descargos al Informe Final, no obstante haber sido válidamente notificado.

8. Con fecha 18 de septiembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral Nº 2109-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), la cual fue notificada al administrado el 19 de septiembre de 2023. Mediante dicho acto administrativo, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM, imponiéndose una sanción de multa ascendente a 511.419 UIT, vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la citada Resolución Directoral.

	Conductas infractoras	**Multa final**
1	El administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) una (1) poza de contingencia, al margen derecho de la quebrada Apostoloni, (ii) un (1) canal de 200 m en la ampliación del depósito de desmonte; y habilitó (iii) dos (2) canteras denominadas como: cantera 1 (al margen derecho de la quebrada Margaritani) y cantera 2 (a un alrededor de 45 metros al oeste del PAD 2); incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	511.419 UIT
Multa total		**511.419 UIT**

9. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2023[4], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**), solicitando el uso de la palabra.

10. El 7 de noviembre del 2023[5], el administrado presentó un escrito poniendo en conocimiento de la autoridad adminsitrativa la sentencia de vista del 27 de septiembre del 2023 que, también se adjuntó en el Anexo 3 del recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el marco del recurso de reconsideración interpuesto, corresponde a esta Dirección determinar lo siguiente:

    (i) Como cuestión procedimental: La procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

    (ii) Como primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa por la única conducta infractora.

[4] Escrito con registro Nº 2023-E01-545421.

[5] Escrito con registro Nº 2023-E01-557726.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Como segunda cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva.

(iv) Como tercera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

12. El presente procedimiento administrativo sancionador se rige por lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) Plazo de interposición

13. De conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6], el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se pretende impugnar.

14. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[7] establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y sustentarse en nueva prueba.

15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada al administrado el 19 de septiembre de 2023, conforme consta en la Constancia de depósito de notificación electrónica con código de operación N° 237144, que obra en el expediente y se reproduce a continuación:

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20466327612
RAZÓN SOCIAL: ARUNTANI S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20466327612.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: NOTIFICACIONES.MA@MDH.COM.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA VÁLIDA	CÓDIGO DESPACHO SIGED
237144	RESOLUCIÓN N° 02109-2023-OEFA/DFAI ***[RD 2109-2023-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 03232-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 03232-2023-088-09-RD-Exp-1345-2022-M-DF.pdf]***	19-09-2023 02:30:42 PM	19-09-2023 02:30:42 PM	19-09-2023 02:31:00 PM	324932

16. En consecuencia, el plazo máximo para la interposición del recurso impugnativo vencía el 11 de octubre de 2023.

17. Verificada la documentación obrante en el expediente, se constata que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 11 de octubre de 2023, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

(ii) Autoridad competente

18. El recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral impugnada, cumpliendo así con el requisito de competencia establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Análisis de la nueva prueba

19. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS[8], concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG[9], la interposición del recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción requiere necesariamente sustentarse en nueva prueba.

20. Para la evaluación de la nueva prueba, en aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, resulta necesario distinguir dos elementos: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho invocado para probar la materia controvertida.

---

8 **RPAS**
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…)."

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…)."

21. En ese sentido, debe acreditarse la existencia de una relación directa entre la nueva prueba aportada y la necesidad de modificar el pronunciamiento previo. Esto implica que debe evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba para justificar la revisión del análisis efectuado sobre los puntos controvertidos.

22. Por consiguiente, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible no evaluado previamente que amerite la revisión por parte de la autoridad administrativa.

23. En atención a lo señalado, la presentación de documentación que únicamente contenga nuevos argumentos sobre hechos ya evaluados no califica como nueva prueba, toda vez que no se refiere a un hecho novedoso, sino a una discrepancia en la aplicación del derecho.

24. De lo expuesto se colige que la procedencia del recurso de reconsideración requiere, en primer término, la presentación de nueva prueba y, en segundo lugar, que al analizarla se verifique su pertinencia, es decir, que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de controversia, justificando así la revisión del análisis previamente efectuado.

25. Al respecto, es pertinente señalar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1[10] y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[11], el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que la procedencia del recurso de reconsideración no requiere la presentación de nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

26. Por tanto, la ausencia o impertinencia de nuevas pruebas respecto a cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (declarándola fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

27. En el presente caso, junto con su recurso de reconsideración, el administrado ha presentado los siguientes medios probatorios, cuyo análisis se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1: Propuesta económica de SRK Consulting. **Anexo 2:** Escrito con registro 022-E01-020930. **Anexo 3:** Sentencia de vista del 27 de septiembre de 2023 correspondiente al Expediente Nº 0227-2021-0-2028-JR-CI-01.	El administrado ha presentado como nueva prueba lo siguiente: (i) En el **Anexo 1**, una propuesta económica de la quinta modificación del plan de cierre de minas, con la finalidad de cuestionar los costos considerados en el cálculo de la multa; (ii) En el **Anexo 2**, documentación que acredita haber informado a la DSEM del OEFA sobre las actividades de extracción y acarreo de material realizadas por la empresa AMSAC en las canteras, en mérito al Decreto de Urgencia 066; y, (iii) En el **Anexo 3**, sentencia de vista que reconoce que las actividades de cierre en la unidad minera Florencia Tucari se encuentran a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - DGM desde el 16 de septiembre de 2019, en virtud de la ejecución de garantías dispuesta mediante Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM.

[10] Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto de 2014. Disponible en: https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1

[11] Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N°%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Al respecto, es pertinente señalar que los medios probatorios presentados por el administrado no fueron analizados en el PAS, pues fueron presentados junto con el Recurso de Reconsideración, y mediante éstos documentos se brinden nuevos datos fácticos, no conocidos anteriormente en el expediente. Por consiguiente, **sí constituyen nueva prueba**.

28. Al respecto, se verifica que los medios probatorios presentados por el administrado no fueron objeto de análisis durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que han sido aportados con el recurso de reconsideración. Asimismo, dichos documentos aportan nuevos elementos fácticos no conocidos previamente en el expediente, por lo que constituyen nueva prueba.

29. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en los numerales precedentes, **corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**.

III.2. <u>Primera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la responsabilidad administrativa.

III.2.1. <u>Única conducta infractora:</u> El administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) una (1) poza de contingencia, al margen derecho de la quebrada Apostoloni, (ii) un (1) canal de 200 m en la ampliación del depósito de desmonte; y habilitó (iii) dos (2) canteras denominadas como: cantera 1 (al margen derecho de la quebrada Margaritani) y cantera 2 (a un alrededor de 45 metros al oeste del PAD 2); incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

30. A través de su recurso de reconsideración, el administrado ha formulado los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:

(i) Sobre la responsabilidad del cierre de la unidad fiscalizable "Florencia Tucari"

- Sostiene que, en virtud de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 16 de septiembre de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) es la actual responsable de las actividades de cierre en la unidad minera.

- Manifiesta que, transcurridos más de tres años desde que la DGM asumió dicha responsabilidad, no se han iniciado los trabajos de cierre, situación que ha generado la formación de agua de contacto y la aparición de afloramientos que requieren tratamiento previo a su liberación al ambiente.

- Señala que, mediante diversas medidas preventivas dictadas con posterioridad a la ejecución de garantías, se dispuso que Aruntani S.A.C. debía captar y tratar las aguas de contacto generadas por la falta de cierre, asegurando que su descarga al ambiente cumpla con los Límites Máximos Permisibles (LMP).

- Argumenta que los componentes e instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron implementados durante los años 2019 y 2020, con posterioridad a la ejecución de garantías, como una medida necesaria para optimizar el sistema de tratamiento de agua y dar cumplimiento a los mandatos dispuestos por la DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Precisa que la implementación de la infraestructura cuestionada fue realizada para garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y asegurar el manejo ambiental del agua de contacto generada por la falta de cierre de los componentes mineros.

- Finalmente, sostiene que, conforme a lo resuelto en la sentencia presentada como nueva prueba, correspondería que el presente procedimiento administrativo sancionador sea dirigido a la DGM.

(ii) Sobre el marco normativo de las actividades realizadas

- Sin perjuicio de sostener que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser dirigido a la DGM en su calidad de responsable de las actividades de cierre y del manejo ambiental de la unidad minera, el administrado señala que las infraestructuras materia de análisis cuentan con autorización, al haber sido construidas en el marco del artículo 148° y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), los cuales establecen:

> *"**Artículo 148.-** Es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.*
> *En caso de Emergencia Minera que ocasione inminentes peligros para la seguridad de las personas y de la infraestructura minera, los titulares de actividad minera pueden ejecutar de manera inmediata medidas que no fueron incorporadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias considerado en el presente artículo. Dichas medidas deben ser sustentadas técnicamente, dándose cuenta a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo máximo de diez días a partir de su inicio".*

- Indica que, en cumplimiento de dichas obligaciones y a partir de la evaluación de las condiciones actuales frente al inicio del periodo de lluvias, se identificaron riesgos que podrían afectar tanto la seguridad del personal que aún permanece en la unidad minera como la infraestructura y componentes mineros, comprometiendo su estabilidad física. Precisa que la valoración de estos riesgos fue sustentada en la matriz de riesgos que forma parte del Plan de Preparación y Respuesta actualizado.

- Finalmente, reitera los argumentos planteados durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de los cuales informó que los componentes implementados tienen sustento en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

(iii) Sobre el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral Nº 054-2017-OEFA/DS

- En relación con el numeral 41, el administrado señala que la SFEM habría considerado únicamente la fecha de supervisión de la DSEM y la memoria descriptiva presentada, sin tomar en cuenta que mediante Resolución N° 043-2021-OEFA/DSEM del 8 de marzo de 2021, la DSEM ordenó medidas administrativas adicionales para la captación y tratamiento de flujos de agua ácida detectados durante la evaluación de causalidad realizada en agosto de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Indica que, conforme fue informado a la DSEM, la imposición de estas nuevas medidas preventivas implicaría el manejo de mayores volúmenes de agua. No obstante, sostiene que la autoridad no dispuso medidas para ampliar la capacidad de la planta ni proporcionó los mecanismos de soporte necesarios para facilitar su cumplimiento, pese a que los mandatos de captación de flujos de agua para tratamiento están directamente relacionados con cambios operacionales en los sistemas de tratamiento, especialmente en su capacidad.

- Señala que, en atención a la Resolución N° 54-2017-OEFA/DSEM, se realizaron modificaciones al sistema, determinándose la capacidad de tratamiento y estimándose los volúmenes de lodos generados y de almacenamiento de agua de contacto.

- Manifiesta que, ante la exigencia de captar nuevos flujos de agua, procedió a realizar las actividades necesarias para su derivación al sistema de tratamiento a inicios de la época seca, cuyo cumplimiento fue verificado por la DSEM. Sin embargo, en su calidad de conocedor de sus instalaciones y los volúmenes de agua de contacto generados en época húmeda, advirtió la necesidad operativa de ampliar la capacidad de almacenamiento del sistema de tratamiento para la temporada de lluvias 2022, habilitando una poza de 90 000 m³ entre octubre y noviembre de 2021.

- Precisa que, ante esta situación y la necesidad de realizar trabajos en la Planta de Tratamiento y manejo de lodos, mediante cartas MA-ARU-2021-0128 y MA-ARU-2021-0122 del 17 y 21 de junio de 2021, respectivamente, comunicó a la DGM y DSEM la propuesta de mejoramiento y optimización del STAA de la unidad fiscalizable "Tucari", remitiendo la memoria descriptiva del proyecto e indicando que dicha propuesta fue presentada al OEFA.

- Arguye que, lejos de comprender las necesidades de optimización del tratamiento de agua para evitar riesgos o emergencias ambientales, la DSEM mediante Carta N° 919-2021-OEFA/DSEM del 4 de agosto de 2021, señaló que el administrado no podía ejecutar trabajos por cuenta propia debido a la ejecución de garantías dispuesta por Resolución N° 166, debiendo coordinar todo trabajo con la DGM como responsable de las actividades de cierre. No obstante, sostiene que a la fecha la DGM no se ha pronunciado sobre la medida propuesta, pese a que, según la sentencia, el Juez ha señalado que dicha autoridad ha asumido tanto las actividades de cierre como las medidas de rehabilitación, preventivas y mitigación ambiental.

- Concluye que lo expuesto evidencia que los componentes implementados responden a una necesidad para garantizar el tratamiento del agua de contacto formada por la falta de cierre de los componentes mineros, siendo estas actividades de responsabilidad de la DGM, al igual que las medidas de manejo ambiental.

- En caso la DFAI desestime los argumentos previamente expuestos y no redireccione el presente procedimiento administrativo sancionador a la DGM, el administrado solicita considerar que la implementación de los componentes cuestionados está vinculada al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas para la unidad fiscalizable "Florencia Tucari". Al respecto, señala que las memorias descriptivas son documentos susceptibles de actualización ante mejoras o cambios operacionales, no conteniendo información definitiva, especialmente considerando que el agua de contacto continúa generándose y la DGM aún no inicia las actividades de cierre de minas en la unidad minera.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Asimismo, respecto al numeral 43, manifiesta que resulta incongruente que la SFEM considere la poza de contingencia de 90 000 m³ como un componente no declarado y ajeno al Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas, cuando todo el sistema actual está conformado por componentes e instalaciones no contempladas en un instrumento aprobado.

- Agrega que el hecho de que la DSEM haya incluido estos componentes en el análisis de verificación de cumplimiento de medidas preventivas (Informe N° 709-2020-OEFA/DSEM) no implica que las instalaciones cuenten con certificación ambiental, precisando que las acciones realizadas para el cumplimiento de medidas administrativas no están sujetas a instrumentos de gestión ambiental ni a certificación ambiental previa.

- Como ejemplo de lo anterior, señala que recién mediante Resolución N° 205-2022-OEFA/DSEM se ordenó modificar la cuarta modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable "Florencia Tucari", debiendo incluirse todos los componentes construidos con posterioridad al 16 de septiembre de 2019, entendiéndose que comprenderá aquellos habilitados para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por la misma Dirección.

(iv) Sobre las actividades de AMSAC

- Mediante escrito con registro N° 2022-E01-020930, el administrado comunicó a la DSEM que la empresa AMSAC venía realizando actividades de extracción y acarreo de material de las canteras cuestionadas para la ejecución de obras en mérito al Decreto de Urgencia N° 066-2020, adjuntando dicho escrito como nueva prueba.

- Sostiene que la evidencia presentada acredita que las canteras imputadas a Aruntani S.A.C. vienen siendo utilizadas por AMSAC por encargo de la DGM, por lo que corresponde dirigir el procedimiento administrativo sancionador a dicha institución.

31. Corresponde analizar los argumentos presentados por el administrado, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

(i) Sobre la responsabilidad del cierre de la unidad fiscalizable "Florencia Tucari"

32. En relación con la responsabilidad del cierre de la unidad fiscalizable, el administrado señala que, en virtud de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de septiembre de 2019, confirmada por la Sentencia de Vista del 27 de septiembre de 2023, corresponde a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) realizar las actividades de cierre. Agrega que los componentes materia del presente procedimiento fueron implementados con posterioridad a la ejecución de garantías, como medida necesaria para optimizar el sistema de tratamiento de agua y cumplir los mandatos de la DSEM.

33. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, la DGM declaró el incumplimiento en la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable "Florencia–Tucari" y dispuso la ejecución inmediata de las garantías otorgadas por Aruntani S.A.C. Dicha resolución fue confirmada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 019-2020-MINEM/CM del 8 de enero de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

34. Sobre el particular, los artículos 59° y 61° del Reglamento de Cierre de Minas[12] establecen que ante el incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la DGM dispondrá la ejecución inmediata de las garantías y encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras incumplidas contempladas en dicho instrumento.

35. En consecuencia, la ejecución de garantías por parte de la DGM corresponde únicamente a las medidas incumplidas que se encuentran contempladas en el Plan de Cierre de Minas. Por tanto, considerando que los componentes detectados durante la supervisión no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad fiscalizable "Florencia–Tucari", no corresponde dirigir el presente procedimiento contra el MINEM.

36. Es importante precisar que la presente infracción versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, y no sobre el incumplimiento de medidas de cierre. Conforme al Informe de Supervisión, la DSEM determinó que los componentes cuestionados fueron implementados por el administrado sin contar con instrumento de gestión ambiental, siendo éste el responsable de su implementación.

(ii) Sobre el marco normativo de las actividades realizadas

37. Respecto al argumento sobre la autorización de las infraestructuras, el administrado reitera que estas fueron construidas en el marco del artículo 148° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

38. Al respecto, si bien el administrado habría actualizado los protocolos de respuesta a emergencias contemplados en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias de la unidad fiscalizable "Florencia – Tucari", dicha actualización no lo faculta a implementar componentes sin contar previamente con la autorización correspondiente en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad certificadora.

39. En este punto, es importante precisar que los estudios ambientales, una vez aprobados, adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos tipos de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de ejecutar actividades no previstas en el instrumento. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones constituye una contravención al instrumento de gestión ambiental.

40. En el presente caso, la conducta materia de análisis constituye un incumplimiento a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en los términos aprobados por la autoridad certificadora, toda vez que se verificó la implementación de componentes no previstos en dicho instrumento.

---

12 **Reglamento de Cierre de Minas**
"Artículo 59.- De la ejecución de las garantías
En caso que el titular de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución de las garantías otorgadas.
(…)
Artículo 61°.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido
Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

41. Cabe señalar que el artículo 148° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM establece únicamente la obligación del titular minero de implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que contemple protocolos de respuesta ante eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera, mas no autoriza la implementación de componentes específicos.

42. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM contiene disposiciones para la prevención de riesgos laborales, incidencias, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en minería, cuya supervisión y fiscalización corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), conforme al artículo 9° del Reglamento de Procedimientos Mineros[13].

43. En materia ambiental, las emergencias se encuentran reguladas por el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, el cual establece que una emergencia ambiental se configura ante la concurrencia de: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en la actividad del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

44. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se advierte la ocurrencia de un evento súbito o imprevisible en los términos del citado Reglamento. Por consiguiente, el administrado se encontraba obligado a obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la autoridad certificadora, de manera previa a la implementación de los componentes materia del presente procedimiento.

(iii) Sobre el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral Nº 054-2017-OEFA/DS

45. En relación con el cumplimiento de medidas preventivas, el administrado sostiene que los componentes implementados responden a la necesidad de garantizar el tratamiento del agua de contacto generada por la falta de cierre de los componentes mineros, cuya responsabilidad recae en la DGM. Asimismo, precisa que dichos componentes están vinculados al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones N° 054-2017-OEFA/DSEM y N° 043-2021-OEFA/DSEM.

46. Al respecto, mediante Resolución N° 054-2017-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó medidas preventivas relacionadas con el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland Sur), disponiendo "Implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto al sistema de tratamiento de agua del depósito de desmonte y tajo, de forma que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM".

---

13 **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2016.
*"**Subcapítulo II Otras autoridades competentes Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)***
***Artículo 9.-** La SUNAFIL es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29981. El OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2003- PCM".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

47. Durante la supervisión realizada del 29 de enero al 15 de marzo de 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de dicha medida preventiva, lo cual fue comunicado al administrado mediante Carta N° 01311-2020-OEFA/DSEM.

48. Posteriormente, durante las supervisiones de octubre y diciembre de 2021, se observó la construcción de la poza de contingencia de 90 000 m³ al margen derecho de la quebrada Apostoloni, con un avance aproximado del 35%. A través de la Carta MA-ARU-2021-0230 del 17 de noviembre de 2021, el propio administrado señaló que la construcción de dicha poza se inició el 1 de noviembre de 2021, por lo que este componente no forma parte de la medida preventiva ordenada en 2017.

49. En consecuencia, se concluye que los componentes materia del presente procedimiento no fueron implementados en cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 054-2017-OEFA/DSEM.

50. En cuanto a la Resolución N° 043-2021-OEFA/DSEM, la DSEM evaluó mediante el Informe Final de Supervisión N° 00293-2021-OEFA/DSEM-CMIN la información presentada por el administrado sobre el cumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y N° 3.

51. Respecto a la medida preventiva N° 1, el citado Informe Final de Supervisión verificó que el administrado realizó:

    (i) la captación de los afloramientos MT-BO6, MT-55, MT-46 y MT-BO5;
    (ii) la implementación de un sistema de subdrenaje subterráneo para captar el afloramiento MT-BO6 y derivarlo a la poza intermedia del sistema de tratamiento de agua del tajo;
    (iii) la implementación de un sistema de subdrenaje subterráneo que deriva el agua del afloramiento MT-46 hacia la línea matriz de conducción de aguas ácidas ubicada en el depósito de desmonte con dirección al sistema de tratamiento; y,
    (iv) la implementación de sistemas de subdrenaje subterráneo para los afloramientos MT-55 y MT-BO5, conectados a sus respectivas pozas de recepción revestidas con geomembrana, para conducir el agua almacenada mediante cisterna hacia el sistema de tratamiento.

    En virtud de estas acciones, la DSEM determinó el cumplimiento de la referida medida preventiva.

52. En cuanto a la medida preventiva N° 3, el Informe Final de Supervisión N° 00293-2021-OEFA/DSEM-CMIN constató que, según lo verificado por la Autoridad de Supervisión y la información presentada por el administrado, se implementaron las siguientes estructuras:

    (i) un canal revestido de geomembrana colindante con el canal de derivación norte del PAD 3, ubicado en el área descrita en el gráfico N° 24 de la Resolución N° 043-2021-OEFA/DSEM;
    (ii) un segundo canal revestido de geomembrana que bordea el lado suroeste del componente señalado; y,
    (iii) una tercera estructura hidráulica-línea de subdrenaje (a la cual se le realizó mantenimiento), ubicada debajo del acceso situado entre el componente mencionado y el PAD 3, utilizada para la colección del agua de subdrenaje de dicho componente.

    En virtud de estas implementaciones, la DSEM determinó el cumplimiento de la medida preventiva N° 3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

53. Por lo expuesto, se concluye que los componentes materia del presente procedimiento administrativo sancionador no fueron implementados en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM mediante las Resoluciones N° 043-2021-OEFA/DSEM y N° 054-2017-OEFA/DSEM, quedando desvirtuados los argumentos del administrado en este extremo.

(iv) Sobre las actividades de AMSAC

54. El administrado alega que, mediante escrito con registro N° 2022-E01-020930, informó a la DSEM que la empresa Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) realizaba actividades de extracción y acarreo de material de las canteras cuestionadas para la ejecución de obras en mérito al Decreto de Urgencia N° 066-2020, por lo que correspondería dirigir el presente procedimiento a la DGM.

55. De la revisión del citado escrito, se verifica que el administrado informó que AMSAC venía ejecutando actividades de acarreo de material desde el punto con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 E: 371446 N: 8166367, según se muestra a continuación:

> 12. Al respecto, resulta oportuno informar que a la fecha, AMSAC viene ejecutando las siguientes actividades: i) la habilitación de un poza en el punto con coordenadas UTM WGS 84 E: 371704, N: 8167123, específicamente en una zona adyacente a la quebrada Apostoloni, ii) el acarreo de material mediante volquete desde una zona cercana del Pad 2, específicamente en el punto con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 E: 371446, N: 8166367 hacia la zona donde se encuentran habilitando la poza, iii) el traslado del material de corte hacia la ampliación del deposito de desmonte en el punto con coordenadas UTM WGS 84 E: 372226, N: 8167370, iv) la construcción de un desarenador al lado del canal de derivación del Pad 3 especificamente en el punto con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 E: 371747, N: 8167129. A continuación se presentan parte de la galería fotográfica que evidencian las actividades que viene realizando AMSAC:

Fuente: Escrito con registro 2022-E01-020930

56. Al realizar la georreferenciación de las coordenadas del punto de acarreo de material de la zona cercana del PAD 2 y las canteras materia de imputación, se verifica que la zona de acarreo se encuentra a una distancia aproximada de 80 metros de la cantera N° 2, tratándose de componentes diferentes, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

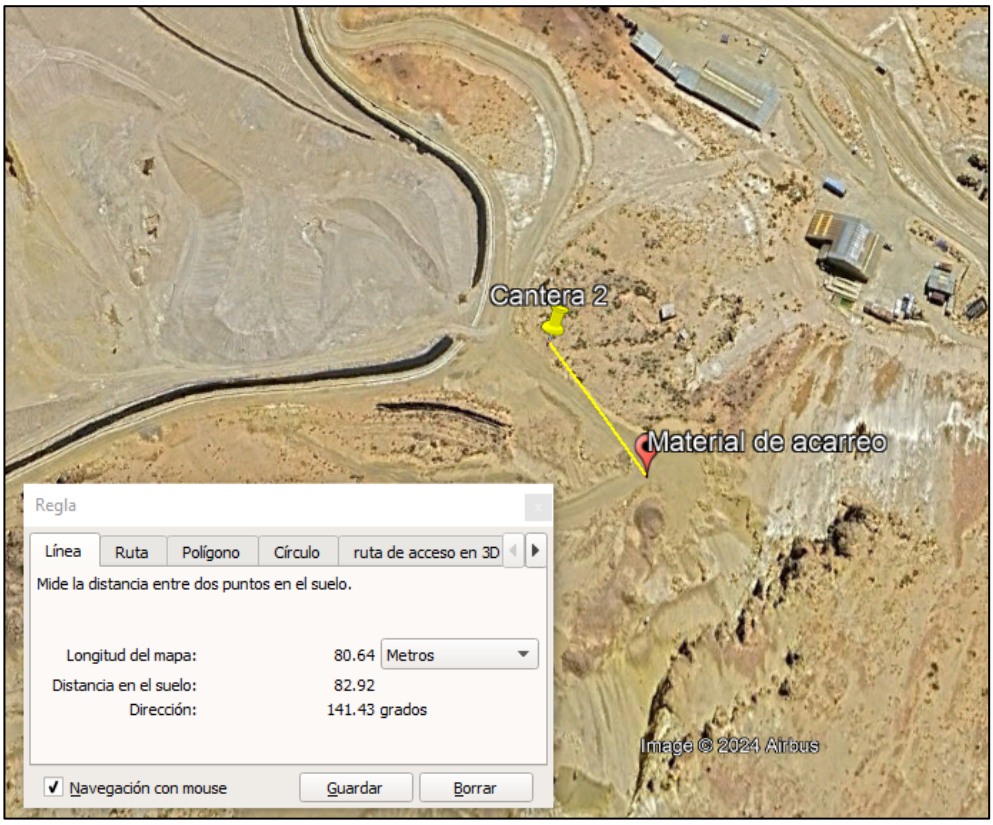

Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

57. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que el referido escrito data del 10 de marzo de 2022 y las fotografías que sustentan el acarreo de material son del 6 de marzo de 2022, fechas posteriores a la detección de la implementación y operación de la cantera N° 1 (octubre de 2021) y de la cantera N° 2 (diciembre de 2021), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

58. Por tanto, de la valoración integral de los medios probatorios aportados al procedimiento, se ha acreditado objetivamente que el administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:

(i) una (1) poza de contingencia, al margen derecho de la quebrada Apostoloni;
(ii) un (1) canal de 200 metros en la ampliación del depósito de desmonte; y,
(iii) dos (2) canteras denominadas como: cantera 1 (al margen derecho de la quebrada Margaritani) y cantera 2 (aproximadamente a 45 metros al oeste del PAD 2).

59. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la responsabilidad administrativa por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM**.

III.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la medida correctiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

60. En su recurso de reconsideración, el administrado ha formulado los siguientes argumentos respecto de la medida correctiva ordenada:

(i) Sobre la sentencia de vista y responsabilidad del cierre

- El administrado sostiene que, desde el 16 de septiembre de 2019, las actividades de cierre en la unidad fiscalizable "Florencia Tucari" están a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), en virtud de la ejecución de garantías dispuesta mediante Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM. Señala que esto ha sido reconocido en el considerando Noveno de la Sentencia de Vista emitida por la Sala Mixta en el Expediente N° 0227-2021-0-2028-JR-CI-01, correspondiente a una acción de amparo interpuesta por el MINEM.

- Argumenta que dicha sentencia confirma que la DGM es responsable tanto de ejecutar las acciones de cierre como de las acciones de prevención y rehabilitación ambiental necesarias para el cuidado del ambiente. En consecuencia, sostiene que, a partir de la ejecución de garantías, la DGM es responsable de las actividades de cierre y del manejo ambiental en la unidad fiscalizable, incluyendo el cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas u otros mandatos ordenados por el OEFA con posterioridad al 16 de septiembre de 2019.

(ii) Sobre las precisiones a la medida correctiva

- El administrado señala que mediante Resolución N° 00205-2022-OEFA/DSEM, el OEFA ordenó actualizar la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable "Florencia Tucari", debiendo incluirse todos los componentes implementados con posterioridad al 13 de septiembre de 2019.

- La poza ubicada en el margen derecho de la quebrada Apostoloni es una poza de contingencia de 90 000 m³ del sistema de tratamiento de aguas ácidas, actualmente en funcionamiento para la captación y acumulación de agua de contacto.

- El canal de 200 metros observado por el OEFA ha sido reemplazado por un sistema de bombeo de lodos hacia el tajo, constituido por tuberías enterradas, tanques y equipo de bombeo.

- Tanto la poza como el sistema de bombeo han sido incluidos en el listado de componentes para la modificación del Plan de Cierre de Minas, en cumplimiento de la Resolución N° 205-2022-OEFA/DSEM, que ordena específicamente incluir "los cambios en el sistema de tratamiento y bombeo de lodos, y el cambio de la funcionalidad del tajo para la disposición de lodos".

- Las canteras 1 y 2 también han sido incluidas en dicho listado por haber sido habilitadas después del 13 de septiembre de 2019, precisando que actualmente son utilizadas por la empresa AMSAC.

- Concluye que no correspondería ordenar una medida correctiva referida a realizar actividades de cierre sin instrumento de gestión ambiental, toda vez que la medida administrativa ya ordenada considera los componentes mencionados, precisamente para que las medidas de cierre sean evaluadas y aprobadas por la Autoridad Competente, en este caso el MINEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

61. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar los argumentos formulados por el administrado.

(i) Sobre la sentencia de vista y responsabilidad del cierre

62. Respecto a la sentencia de vista aludida por el administrado, se advierte que esta resuelve revocar la Sentencia (Resolución N° 23 del 19 de diciembre de 2022) y, reformándola, declara infundada la pretensión del MINEM de ordenar al administrado la emisión de documentación y realización de acciones para asegurar la disponibilidad y acceso físico al terreno que abarca la unidad fiscalizable, declarando además improcedente la demanda respecto de las demás pretensiones.

63. Por tanto, la referida sentencia no se pronuncia sobre los componentes no contemplados materia del presente procedimiento, ni sobre la obligación del MINEM de cerrar dichos componentes. Como se ha señalado anteriormente, la presente infracción versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en instrumentos de gestión ambiental, y no sobre el incumplimiento de medidas de cierre.

64. Asimismo, se reitera que la ejecución de garantías por parte de la DGM del MINEM corresponde únicamente a las medidas incumplidas contempladas en el Plan de Cierre de Minas. Por tanto, considerando que los componentes detectados durante la supervisión no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad fiscalizable "Florencia–Tucari", no corresponde dirigir el presente procedimiento contra el MINEM.

(ii) Sobre las precisiones a la medida correctiva

65. En cuanto al argumento sobre la Resolución N° 00205-2022-OEFA/DSEM, es necesario precisar que la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 2109-2023-OEFA/DFAI está referida exclusivamente al cierre de las canteras N° 1 y N° 2, y no al cierre de la poza de contingencia y del canal de 200 metros, como erróneamente alega el administrado.

66. Si bien la Resolución N° 00205-2022-OEFA/DSEM ordena al administrado presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas incorporando los componentes implementados o modificados con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, en dicha resolución no se hace mención específica a las dos canteras materia de la medida correctiva.

67. Cabe precisar que, al tratarse de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, estos no forman parte del plan de cierre de minas incumplido, no cuentan con un plan de cierre específico ni están considerados en los montos de las garantías de cierre final.

68. Se ha verificado que la implementación de las canteras 1 y 2 se realizó sin contar con medidas de manejo ambiental, lo cual implica un riesgo de generación de impactos negativos a los componentes ambientales, específicamente al suelo, flora y fauna, tanto en las etapas de construcción como de operación, particularmente en la zona de emplazamiento y áreas circundantes inmediatas.

69. Es relevante señalar que las canteras 1 y 2 se encuentran ubicadas dentro de la formación vegetal Herbazal de Tundra, donde se han identificado especies como *Senecio rufescens, Parastrephia lucida, Festuca sp., Belloa sp., Calamagrostis sp., Pycnophyllum molle* y *Azorella compacta*. Las actividades de extracción de material

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en dichas canteras podrían afectar a las especies de flora y fauna presentes en esta zona.

70. En consecuencia, el dictado de la medida correctiva resulta necesario para prevenir la generación de impactos negativos sobre los componentes suelo, flora y fauna, así como para restituir las condiciones preexistentes mediante una topografía conforme a la configuración de las áreas adyacentes y/o circundantes, propiciando la rehabilitación de las formaciones vegetales en dicho sector. Por lo expuesto, los alegatos del administrado en este extremo quedan desvirtuados.

71. Por lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la medida correctiva impuesta por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM**.

III.2. <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto al cálculo de la multa.

72. En su recurso de reconsideración, el administrado ha cuestionado el cálculo de la multa, señalando que:

- En noviembre de 2020 no era posible plantear la elaboración de un instrumento de gestión ambiental para obtener la certificación de componentes, considerando que desde septiembre de 2019 todas las actividades de cierre están a cargo de la DGM del MINEM.

- En caso la DFAI mantenga la propuesta de multa, solicita que se considere para su recálculo la cotización de la Quinta Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable "Florencia Tucari", que adjunta como nueva prueba, toda vez que fue dicho estudio el que ordenó la DSEM para regularizar la certificación ambiental de los componentes, y no un EIAd.

73. Al respecto, es importante reiterar que la ejecución de garantías por parte de la DGM corresponde únicamente a las medidas incumplidas contempladas en el Plan de Cierre de Minas, mientras que el presente procedimiento versa sobre componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

74. En ese sentido, el administrado debió presentar un estudio de impacto ambiental para su evaluación y eventual aprobación por parte de la autoridad certificadora, de manera previa a la implementación de los referidos componentes.

75. Por tanto, el costo evitado determinado en el Informe N° 03232-2023-OEFA/DFAI-SSAG, referido a CE1 "EIA para la implementación de componentes no contemplados" y CE2 "Costo de trámite ante la autoridad de certificación", guarda relación directa con el hecho imputado.

76. En cuanto al argumento sobre considerar como costo evitado la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas, es necesario precisar que el Plan de Cierre es un instrumento de rehabilitación, no destinado a la aprobación de componentes mineros. Esta aprobación requiere un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva, como el Estudio de Impacto Ambiental, cuya finalidad es determinar previamente los impactos ambientales que generaría la implementación y operación de componentes mineros, así como las medidas de manejo ambiental para su mitigación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

77. Por consiguiente, para el hecho imputado corresponde considerar el costo de elaboración de un estudio de impacto ambiental que contemple los componentes cuestionados y el costo por el trámite ante la autoridad de certificación.

78. Por consiguiente, para el hecho imputado corresponde considerar el costo de elaboración de un estudio de impacto ambiental que contemple los componentes cuestionados y el costo por el trámite ante la autoridad de certificación.

79. Cabe precisar que, los alegatos del administrado y la información para el cálculo de multa se encuentran analizados y desvirtuados en el Informe Nº 0006-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de enero del 2025 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

80. Por lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la multa impuesta por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM**.

III.3. Sobre la solicitud de informe oral

81. En relación con la solicitud de informe oral presentada por el administrado, corresponde desestimarla por cuanto en el Expediente N° 1345-2022-OEFA/DFAI/PAS obran los elementos probatorios suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento válido sobre la materia controvertida.

82. Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar los argumentos de su defensa a través de sus escritos, no evidenciándose vulneración alguna al principio del debido procedimiento ni a su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM; y lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ARUNTANI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2109-2023-OEFA-DFAI.

Artículo 2°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra la presente Resolución puede interponer recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[14].

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 3°.- Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, una vez que el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será considerado para determinar la reincidencia del administrado y su correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Notificar a **ARUNTANI S.A.C.** el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/01/2025 12:33:58

MAR/Minería 1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04468830"

04468830

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-030903

INFORME n.° 00006-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 2109-2023-OEFA/DFAI

ADMINISTRADO : Aruntani S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.° 1345-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 06 de enero de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 1154-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la ***Resolución Subdirectoral***), notificada el 21 de diciembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la ***SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la ***DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el ***OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el ***PAS***) a la empresa Aruntani S.A.C. (en adelante, el ***administrado***) por el incumplimiento de una (01) presunta infracción administrativa.

Con fecha 24 de agosto de 2020, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 0959-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el ***IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 02967-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ***ICM1***).

Mediante la Resolución Directoral n.° 2109-2023-OEFA/DFAI, notificada el 19 de setiembre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Directoral***); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora n.º 1; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a 511.419 (quinientos once con 419/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, ***UIT***), sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.° 03232-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM2***), de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Multa impuesta en Resolución Directoral

n.°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) una (1) poza de contingencia, al margen derecho de la quebrada Apostoloni, (ii) un (1) canal de 200 m en la ampliación del depósito de desmonte; y habilitó (iii) dos (2) canteras denominadas como: cantera 1 (al margen derecho de la quebrada Margaritani) y cantera 2 (a un alrededor de 45 metros al oeste del PAD 2); incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	511.419 UIT
Multa total		**511.419 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

El 11 de octubre de 2023, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-545421, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, ***el Recurso de Reconsideración***); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1345-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la ***SSAG***), a través del presente informe, se sustentará la determinación del cálculo de multa para el único hecho imputado referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado implementó los siguientes componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) una (1) poza de contingencia, al margen derecho de la quebrada Apostoloni, (ii) un (1) canal de 200 m en la ampliación del depósito de desmonte; y habilitó (iii) dos (2) canteras denominadas como: cantera 1 (al margen derecho de la quebrada Margaritani) y cantera 2 (a un alrededor de 45 metros al oeste del PAD 2); incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

III. Fórmula para el cálculo de multa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, ***MCM***)[2]. La fórmula es la siguiente:

[1] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…)Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario ofi cial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En este contexto, el presente informe incluye el análisis de un hecho imputado, cuyo costo evitado está relacionado con la actividad: elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el EIA) para contemplar componentes no establecidos en IGA, de acuerdo a su complejidad. Esta actividad es recurrente en el sector minero debido a la naturaleza de los procesos operativos y las exigencias regulatorias que rigen la industria. Además, dicha actividad es esencial para el funcionamiento adecuado de una operación minera y se realiza regularmente no sólo para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental, sino también para optimizar la eficiencia operativa y reducir riesgos ambientales. Por esta razón, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al hecho imputado que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el recurso de reconsideración

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Para los fines de determinación de la sanción, se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado, respecto al cálculo de multa.

<u>En cuanto al beneficio ilícito</u>

El administrado señala que:

"(…)

Dado las consideraciones expuestas en los puntos 1,2,3 y 4 del ítem Consideraciones Generales, para efectos del cálculo de la multa se tendrá en cuenta:

- CE1: *EIA para la implementación de componentes y/o instalaciones para la captación, derivación y tratamiento de las aguas ácidas provenientes del tajo-depósito de desmonte (ampliación) en la etapa de cierre/postcierre de la Unidad Fiscalizable*.

- *CE2: Costo de trámite correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).*

44. Al respecto precisar que, en noviembre de 2020 no era posible plantear el escenario de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para obtener la certificación de componentes, en tanto desde setiembre de 2019 todas las actividades de cierre están a cargo de la DGM del MINEM.

*45. En el caso de que la DFAI mantenga la propuesta de multa, solicitamos sea considerada en el recalculo de la multa la cotización de la Quinta Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia Tucari que se adjunta como NUEVA PRUEBA**;** toda vez que, fue precisamente dicho estudio que ordenó la DSEM para regularizar la certificación ambiental de los componentes y no un EIAd. Ver Anexo III. Propuesta económica de SRK Consulting.*

(…)"

<u>Respuesta de la SSAG:</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[5], se procederá a analizar y responder cada uno de los alegatos presentados por el administrado.

De acuerdo con el análisis realizado por el equipo técnico de la DFAI, el hecho imputado relacionado a la implementación de componentes mineros (poza de contingencia, canal de 200 m y dos canteras) que no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, correspondería que, previo a la implementación de dichos componentes, el administrado haya presentado un EIA, el cual debe ser evaluado y, de ser el caso, aprobado por la autoridad competente en certificación ambiental.

Por lo tanto, el costo evitado determinado en el IMC2 referido a CE1: "EIA para la implementación de componentes no contemplados" y CE2: "Costo de trámite ante la autoridad de certificación", guarda relación directa y fundamentada con el hecho imputado.

Respecto al alegato del administrado que propone considerar como costo evitado la cotización de la Quinta Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia Tucari, es necesario precisar lo siguiente:

- El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental de naturaleza rehabilitadora, enfocado en la recuperación de áreas afectadas por las actividades mineras. Este instrumento no tiene como finalidad la aprobación de nuevos componentes mineros, los cuales requieren un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva, como lo es el EIA.

- El EIA, a diferencia del Plan de Cierre de Minas, tiene como propósito principal identificar, evaluar y prever los impactos ambientales que podrían generar la implementación y operación de nuevos componentes mineros. Asimismo, establece las medidas de manejo ambiental necesarias para mitigar dichos impactos, lo que lo convierte en el instrumento aplicable al presente caso.

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Adicionalmente, según lo indicado en la Resolución Directoral, al momento de la supervisión (del 27 de octubre al 1 de noviembre y del 4 al 8 de diciembre de 2021), la Unidad Fiscalizable Florencia Tucari se encontraba en etapa de post-cierre. En esta etapa, los componentes nuevos debieron haber sido cerrados o rehabilitados, pero la unidad no contaba con un instrumento de gestión ambiental preventivo vigente que contemplara su implementación ni operación en dicha etapa.

Bajo el Principio de Prevención, consagrado en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, la gestión ambiental debe priorizar evitar, vigilar y prevenir cualquier forma de degradación ambiental. En este caso, los componentes implementados por el administrado, tales como:

(i) Poza de contingencia (margen derecho de la quebrada Apostoloni), (ii) Canal de 200 m (ampliación del depósito de desmonte), y (iii) Canteras 1 y 2 (margen derecho de la quebrada Margaritani y al oeste del PAD 2, respectivamente), fueron relacionados directamente con la captación, derivación y tratamiento de aguas ácidas provenientes del tajo y depósito de desmonte. Por ello, correspondería la elaboración de un EIA para su implementación y operación, además de su tramitación para evaluación y, de ser el caso, aprobación por parte de la autoridad certificadora, antes de proceder con su implementación.

En consecuencia, la cotización presentada por el administrado sobre la Quinta Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la empresa SRK Consulting no es aplicable para el cálculo del presente informe, ya que no guarda relación con los costos evitados contemplados en el IMC2.

Con base en las consideraciones expuestas y ante el Recurso de Reconsideración presentado, se ratifica el cálculo de multa correspondiente al IMC2 por la conducta infractora bajo análisis.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección, ratifica la multa impuesta para el único hecho imputado obtenido en el ICM2, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Único hecho imputado	511.419 UIT	511.419 UIT	Se mantiene
Total	**511.419 UIT**	**511.419 UIT**	**Se mantiene**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[6], la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **511.419 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado; se determinó una sanción de **511.419 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

[6] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(…) **Artículo 12°.- Determinación de las multas** (…) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 4: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	511.419 UIT
Total		**511.419 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/01/2025 08:24:25

ROMB/eevn

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02878822"

02878822

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***